

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCACIÓN PARCIAL.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0238/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **REDES SOCIALES DISRUPTIVAS**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, el entonces peticionario ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, mediante la cual requirió:

“Solicito atentamente saber, que puesto que desempeña el C. Luis Alberto Mendoza Gómez, su categoría salarial y su Curriculum Vitae actualizado, por su atención gracias. (sic)”.

II. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

«... Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 142, 156 fracción II de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 31 fracción XIII, 44 y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 18 fracción XIII, 53 fracción XIV Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla y en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, identificada con el número de folio 211200424000020, que textualmente establece lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de mérito].

Esta Unidad Administrativa Informa lo siguiente:

En ese sentido por lo que corresponde al puesto, categoría salarial del C Luis Alberto Mendoza Gómez esta información podrá ser consultada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y Acceso a la Información mediante el link siguiente:

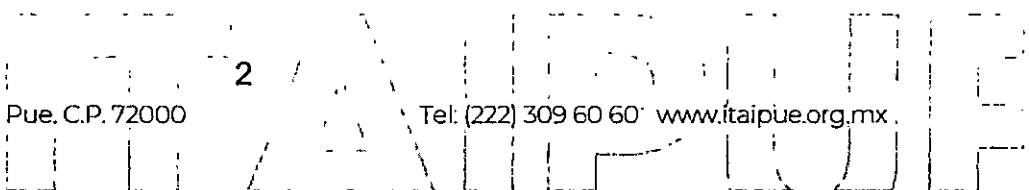
- a) Ingresar al siguiente link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>**
- b) Dar clic en "Información Pública"**
- c) Seleccionar: Estado o Federación, dar clic en "Puebla"**
- d) Buscar la letra "S", seleccionando "Secretaría de Educación del Gobierno del Estado".**
- e) Dar clic en el apartado "Sueldos"**
- f) Seleccionar el formato de su interés**
- g) Dar clic en "consultar"**
- h) Seleccionar el resultado de su interés, en caso de que desee descargar la información en archivo Excel, le comunico que puede dar clic en "descargar" y descargar el rango de su interés.**

W
Con lo anterior, se da por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información pública a las personas que así lo requieran, de conformidad con los artículos en referidos (sic)...».

PL

Con fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

PL
"... 1.- LA RESPUESTA PARCIAL de esta Secretaría, al solo darme respuesta en relación a lo que corresponde al puesto, categoría salarial del C. Luis Alberto Mendoza



Gómez, más NO ME INFORMAN, lo relativo al su Curriculum Vitae actualizado, solicitado.

Haciendo mención qué, en la página electrónica de la Plataforma de Transparencia, en el Estado de Puebla / Secretaría de Educación / en el apartado. Curricula de funcionarios, solo aparecen los datos de funcionarios, no de maestros.

2.- Manifiesto que en el punto 1.-) de motivos, sé nos informa que podemos consultar la información relativa a sueldo y categoría salarial del C. Luis Alberto Mendoza Gómez, en la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de sueldos. cómo nos lo indicaron en su oficio de respuesta

Ante esto varias personas hemos consultado en el citado apartado, pero cuando queremos seguir buscando la información respectiva, no pasa de la página 16, como dejó constancia con la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia.

¿Qué otra opción hay para consultar la información, va que varias personas lo han intentado en diferentes momentos y las páginas no cambian?

Fundo el presente Recurso en lo preceptuado en el artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible v/o no accesible para el solicitante. (sic)".

IV. Mediante acuerdo de fecha once de marzo del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0238/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión,

ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, este Órgano Garante, requirió al sujeto obligado copia certificada, foliada, legible y completa del nombramiento a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia acreditaba su personalidad jurídica, apercibido que, en caso de no desahogar el requerimiento, el informe con justificación se tendría por no presentado.

VII. Mediante acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento precisado en el punto de antecedente inmediato anterior, remitiendo las constancias de lo solicitado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Como consecuencia de lo anterior, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

 **INFORME CON JUSTIFICACIÓN.**

El presente medio de impugnación fue admitido a trámite por el Órgano Garante de conformidad con los artículos 170 fracción V, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como puede apreciarse en el punto TERCERO: ADMISIÓN, proveído que se desprende del auto de radicación dictado por esa respetable ponencia, por tanto, sobre esta misma base se desarrollará la defensa por parte de este Sujeto Obligado.

PRIMERO. El ente obligado al que represento sostiene que NO ES CIERTO el acto reclamado por la parte inconforme, esto derivado a que se le dio respuesta en términos de Ley, situación que no violenta ninguno de sus derechos el acto jurídico desplegado por mi representada, al encontrarse apegado al mandato expreso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud que la respuesta otorgada, se encuentran debidamente fundadas y motivadas de conformidad con las facultades que cuenta esta Unidad de Transparencia, por lo que deberá confirmarse el acto realizado por este Sujeto Obligado conforme a lo que se describe a continuación:

La parte recurrente hace valer como agravio, lo siguiente:

[Se transcribe el agravio vertido por la parte recurrente].

SEGUNDO. Derivado a lo anterior, y del análisis integral a los agravios formulados, así como de las propias manifestaciones realizadas por parte del hoy recurrente, se desprenden y refieren, que el motivo principal de su agravio, es que en un primer momento, "la respuesta es parcial, ya solo se le informa lo relativo al puesto y categoría salarial del C. Luis Alberto Mendoza Gómez, pero no se le informa del Curriculum Vitae actualizado solicitado": y en un segundo momento, manifiesta que, "en el punto 1.-) de motivos, sé nos informa que podemos consultar la información relativa a sueldo y categoría salarial del C. Luis Alberto Mendoza Gómez, en la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de sueldos. cómo nos lo indicaron en su oficio de respuesta.

Ante esto varias personas hemos consultado en el citado apartado. pero cuándo queremos seguir buscando la información respectiva, no pasa de la página 16, como dejó constancia con la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia.

¿Qué otra opción hay para consultar la información, va que varias personas lo han intentado en diferentes momentos y las páginas no cambian?"

TERCERO. En virtud a lo anterior, se informa al Órgano Garante, que este Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, procedió a realizar el análisis correspondiente al acto reclamado, y de la respuesta otorgada, la cual si bien es cierto, no violenta ninguno de sus derechos del hoy recurrente, ya que dicha respuesta estaba apegada a la normatividad que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud a que la respuesta fue otorgada debidamente fundada y motivada y de conformidad con las facultades que se cuentan, pudiera existir una falta de aclaración a la información solicitada.

Derivado de lo anterior, y en vía de defensa, se hace del conocimiento al Órgano Garante, que este sujeto Obligado, procedió a realizar, respuesta en alcance, a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones por parte del hoy recurrente, haciendo las modificaciones y precisiones solicitadas, ya que en dicha respuesta, se puso a disposición la captura de pantalla por medio de la cual, se demuestra que la información solicitada, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia así como se le informó, otro medio por medio del cual, podrá consultar la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia de este Sujeto Obligado; a su vez, se hizo la aclaración al hoy recurrente, que la información solicitada referente al Curriculum Vitae del C. Luis Alberto Mendoza Gómez, es información que no se genera ni se tiene bajo resguardo, lo anterior derivado a que no es obligación por parte de este sujeto obligado tenerla y/o publicarla, esto en virtud a que no se trata de un personal con nivel mínimo de jefe de departamento, lo anterior de conformidad con lo establecido en su artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: derivado de lo anteriormente citado, y con el fin de complementar la respuesta primigenia y en consecuencia satisfacer plenamente el derecho del inconforme a ser informada conforme a lo solicitado; se anexa dicha respuesta misma que fue otorgada en vía de alcance, como anexo 4.

CUARTO. Por último, se informa a esa Honorable Ponencia, que, derivado de los actos realizados por parte de este Sujeto Obligado, y referente a los agravios referidos, se puede mostrar, que dichos agravios han quedado sin materia, ya que la respuesta otorgada, no violento ningún de sus derechos de acceso a la información, que la información solicitada.

Derivado de lo anterior, resulta innegable y contundente que el recurrente se conduce con falsedad y ello se acredita con lo anteriormente manifestado; por lo que esa respetable ponencia no puede dar cauce legal a las pretensiones de la contraparte, y en tal tesitura deberá desecharse (sic)...».

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, mediante el cual le brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VIII. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al recurrente haciendo manifestaciones en relación con la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, las cuales las hizo consistir en lo siguiente:

“Respetable Comisionado FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, manifiesto que efectivamente recibí por vía de alcance información adicional a la respuesta inicial de la solicitud, en donde el Sujeto Obligado manifiesta lo siguiente:

(...) Por último y en razón al Currículum Vitae del C. Luis Alberto Mendoza Gómez, se hace de su conocimiento, que la información solicitada, no es generada ni se tiene bajo resguardo de este Sujeto Obligado, lo anterior derivado a que no es obligación por parte de esta Secretaría, tener y/o publicar, dicha información, esto en virtud a que no se trata de un personal con nivel mínimo de jefe de departamento, lo anterior de conformidad con lo establecido en su artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla.

Ante esta situación el artículo 77 relativo a las obligaciones de transparencia, a letra nos dice:

Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

Claramente a lo que hace referencia la citada ley, es a publicar, difundir y mantener actualizada y accesible EN SUS SITIOS WEB la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento hasta el titular del sujeto obligado.

NO, QUE NO SE PUEDA SOLICITAR INFORMACION DE UN SERVIDOR PUBLICO INDEPENDIENTEMENTE DEL NIVEL QUE OSTENTE, YA QUE EL DERECHO A LA INFORMACION, ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL CONSAGRADO EN NUESTRA CARTA MAGNA.

A más detalle exponemos el Criterio 3/09 de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso.

Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los

ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Por lo anteriormente expuesto no hay motivo legal invocado por el Sujeto Obligado para no difundir el Curriculum Vitae solicitado (sic)".

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al

análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Educación, el puesto, categoría salarial, así como el currículum vitae actualizado de un servidor público adscrito a la Dependencia.

En respuesta, el sujeto obligado informó al particular que la información relativa al puesto y categoría salarial del funcionario público, se encuentra disponible para su consulta a través de la fracción VIII, de rubro “sueldos” de la Plataforma Nacional de Transparencia, describiendo para tal efecto, la ruta electrónica que la parte recurrente debía seguir para acceder a la información.

Inconforme con lo anterior, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravio la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado, argumentando que fue omiso en proporcionar el currículum vitae del burócrata señalado en la solicitud.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que le hizo llegar al recurrente, a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta otorgada inicialmente, mediante el cual proporcionó la siguiente información:

**Secretaría
de Educación**
Gobierno del Estado de Puebla

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SOLICITUD: 211200424000020
"En la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 16 de abril de 2024

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE**

Por este medio reciba un cordial saludo, y al mismo tiempo en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, identificada con el número de folio 211200424000020, misma que a la letra dice:

"Solicito atontamente, saber, que puesto que desempeña el C. Luis Alberto Mendoza Gómez, su categoría salarial y su Currículum Vitae actualizado, por su atención gracias." (Sic).

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 fracción XIII y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 18 fracciones II, X, XII, XIII y 60 fracciones XVI y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; 2 fracción I, 5, 6, 16 fracciones I, IV, VIII, 120, 152, 156 fracción IV y 183 fracción III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; me permito informar lo siguiente;

Que derivado de la Interposición a su recurso de revisión No. RR-0238/2024, y al fin de dar certeza jurídica a la respuesta otorgada a su solicitud de información, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que referente al puesto y categoría salarial del C. Luis Alberto Mendoza Gómez, se hace de su conocimiento que la última clave o nivel de puesto es el de E4829; y su última Denominación o descripción del puesto (Redactados con perspectiva de género) es el de PROF. TITULADO T/C "B". Resaltando, que esta información sí se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se acredita con la captura de pantalla que se anexa a la presente respuesta mediante archivo adjunto, informándole una nueva forma para consultada dicha información es a través de los siguientes pasos:

- Ingresar al siguiente link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
- Ingresar en el espacio blanco donde dice la palabra "buscar", el nombre del servidor a consultar y da clic en la lupa que se encuentra en el costado derecho de dicho espacio.
- Acto seguido, y después de realizar dicha búsqueda, te aparecerá los resultados de la búsqueda, separados en 4 sílabos (Información pública, Solicitudes, Cuentas de respuesta, Total.), acto seguido deberás seleccionar mediante un clic, el primer icono denominado Información pública.
- Después de realizar dicha selección, te aparecerá un desglose dividido en dos partes, en la parte izquierda un filtro de información, y en la parte derecha los resultados de la búsqueda; en el filtro de información, deberás seleccionar en Entidad a "Puebla", en Institución a esta Secretaría (Secretaría de Educación), y por último deberás seleccionar sueldos.
- Por último, y después de realizar dicho filtro, podrás seleccionar en los resultados, los periodos de la información solicitada y a su vez, podrás constatar que la información solicitada se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Secretaría
de Educación**
Gobierno del Estado de Puebla

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SOLICITUD: 211200424000020

"En la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 16 de abril de 2024

Por último y en razón al Currículum Vitae del C. Luis Alberto Mendoza Gómez, se hace de su conocimiento, que la información solicitada, no es generada ni se tiene bajo resguardo de este Sujeto Obligado, lo anterior derivado a que no es obligación por parte de esta Secretaría, tener y/o publicar, dicha información, esto en virtud a que no se trata de un personal con nivel mínimo de jefe de departamento, lo anterior de conformidad con lo establecido en su artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con lo anterior, se está dando cumplimiento a la obligación de garantizar y dar certeza en el acceso a la información pública a las personas que así lo requieran, de conformidad con los artículos en mención, también se hace mención.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes.

ATENTAMENTE

Secretaría de Educación del Gobierno del Estado
Unidad de Transparencia
Tel. (222) 229.89.00 Ext. 1008.



Como se advierte de las capturas de pantalla antes insertas, la autoridad responsable, realizó las precisiones siguientes:

- Que la última clave o nivel de puesto del servidor público indicado en la solicitud, corresponde a la identificado bajo la clave alfanumérica E4829.
- En lo que respecta a última denominación o descripción de puesto del funcionario público, señaló que es PROFR. TITULADO T/C "B".
- Finalmente, en razón del curriculum vitae, indicó que la información no es generada, ni se tiene bajo su resguardo, dado que no tiene el deber de poseerla y/o publicarla de conformidad a lo establecido en el artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla. Ello, por virtud que, el cargo que ostenta el burócrata, no es mayor a jefe de departamento.

Con el ánimo de sustentar sus manifestaciones y defensas, el ente recurrido acompañó a su ocurso, en copia certificada, las constancias siguientes:

- El alcance a la respuesta original de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200424000020, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.
- Impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha dieciséis de abril del año en curso, mediante el cual llevo a cabo el envío del alcance a la respuesta inicial de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200424000020.

Bajo ese contexto y del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto pudo advertir que el sujeto obligado no colmó a cabalidad la pretensión del inconforme, al no haber entregado el curriculum vitae del servidor público de interés particular de la parte recurrente.

De ese modo, este Organismo Garante considera que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."

~~Del~~ precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual preceptúa lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE5 . De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante,

pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona requirió al sujeto obligado, el puesto, categoría salarial, así como el currículum vitae actualizado de un servidor público adscrito a la Secretaría de Educación.

En respuesta, el sujeto obligado informó al particular que la información relativa al puesto y categoría salarial del funcionario público, se encuentra disponible para su consulta a través de la fracción VIII, de rubro "sueldos" de la Plataforma Nacional de Transparencia, describiendo para tal efecto, la ruta electrónica que la parte recurrente debía seguir para acceder a la información.

Inconforme con la respuesta, el entonces peticionario interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravio la entrega de información incompleta.

Consecuentemente, mediante su escrito de alegatos, el ente recurrido manifestó que envió al quejoso a través del medio señalado para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta emitida primigeniamente, mediante el cual realizó diversas precisiones, mismas que han quedado establecidas en el punto tercero de los considerandos de la presente resolución, las cuales se deben tener como si a la

letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, remitiéndose a las mismas a fin de evitar transcripciones ociosas.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció la probanza siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente la copia simple del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200424000020, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del acuerdo de ampliación de plazo ordinario para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200424000020, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200424000020, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la impresión de pantalla de la vista ciudadana de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Dirección Jurídica General y de Transparencia de la Secretaría de Educación, de fecha uno de mayo de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia del Acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, por el que se designa a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200424000020, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200424000020, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de del *alcan* a la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de

acceso a la información con número de folio 211200424000020, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, a través del cual el sujeto obligado envió al recurrente el alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200424000020.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos en todo aquello que beneficie al sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por las mismas.

Respecto a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones, al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por

ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En armonía con lo anterior, el Criterio con clave de control *SO/002/2017* emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**, mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden relación

lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió al sujeto obligado, el puesto, categoría salarial, así como el currículum vitae actualizado de un servidor público adscrito a la Secretaría de Educación.

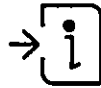
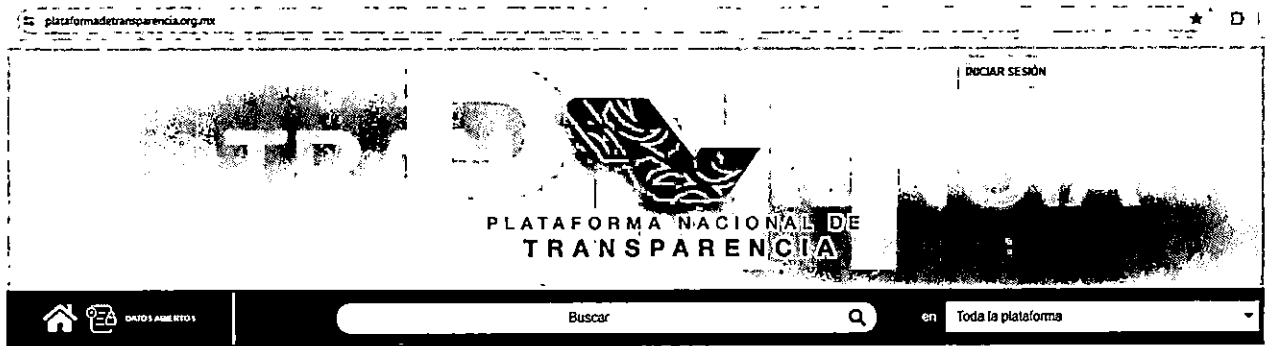
En la respuesta inicial, el sujeto obligado indicó que la información relativa al puesto y categoría salarial del funcionario público, se encuentra disponible para su consulta a través de la fracción VIII, de rubro "sueldos" de la Plataforma Nacional de Transparencia, describiendo para tal efecto, la ruta electrónica que la parte recurrente debía seguir para acceder a la información.

Posteriormente, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado envió a la parte recurrente, un documento mediante el cual brindó información aclaratoria, en el que proporcionó un hipervínculo electrónico correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, así como la ruta electrónica de manera pormenorizada para consultar los datos relativos al puesto y categoría salarial del funcionario público.

Además, en lo que respecta al currículum vitae, el ente recurrido, puntualizó que no es generado, ni está bajo su resguardo, dado que no tiene el deber de poseerlo y/o publicarlo de conformidad a lo establecido en el artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla. Ello, por virtud que, el cargo que ostenta el burócrata de interés particular del recurrente, no es mayor a jefe de departamento.

Como resultado de lo anterior, este Instituto procedió a realizar la consulta a la ruta electrónica, siguiendo los pasos señalados, pudiendo obtener lo siguiente:

1. Ingresar al siguiente link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



INFORMACIÓN PÚBLICA

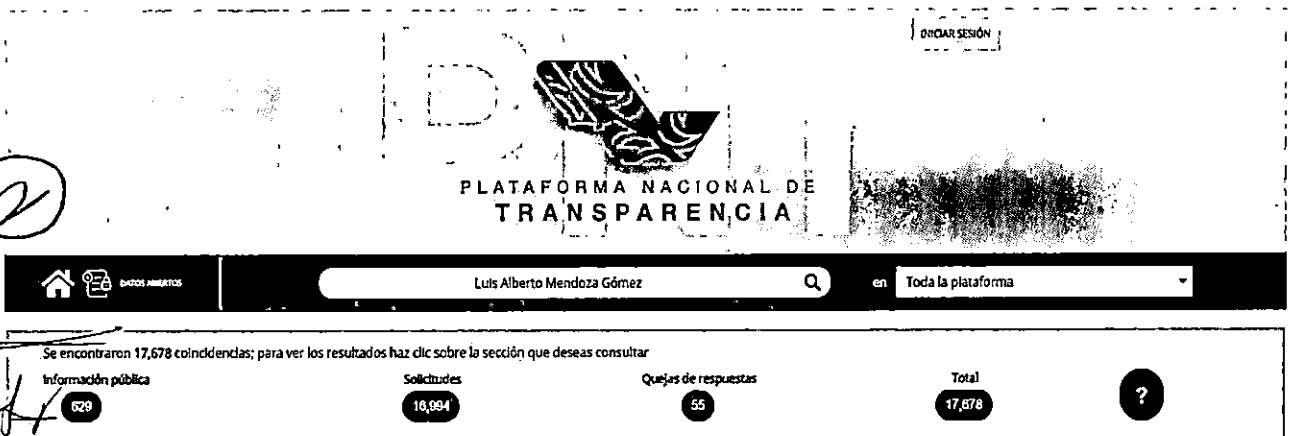


SOLICITUDES



QUEJAS DE RESPUESTAS

2. En el espacio en blanco, donde dice "buscar", teclear el nombre del servidor público a consultar y dar click en la lupa ubicada en el costado derecho.



3. Acto seguido, seleccionar el icono relativo a "información pública".

4. Posteriormente, seleccionar en el rubro "Entidad", Puebla; mientras que en "Institución", deberá elegirse a la Secretaría de Educación.

Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Empleada (o)
Clave o nivel del puesto	E4829
Denominación o descripción del puesto (Redactados con perspectiva de género)	PROFR. TITULADO T/C "B"
Denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado)	PROFR. TITULADO T/C "B"
Área de adscripción	SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Nombre (s)	LUIS ALBERTO
Primer apellido	MENDOZA
Segundo apellido	GOMEZ
Sexo (catálogo)	Masculino
Monto de la remuneración mensual bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	\$50,909.01
Tipo de moneda de la remuneración mensual bruta	PESOS
Monto de la remuneración mensual neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	\$37,594.74
Tipo de moneda de la remuneración mensual neta	PESOS

De las capturas de pantalla antes expuestas, es posible advertir que, contrario a lo afirmado por el quejoso, sí fue posible acceder a la información relativa al **puesto que desempeña** el servidor público señalado en la solicitud, así como a la **categoría salarial**.

Por otro lado, tocante al **currículum vitae** del C. Luis Alberto Mendoza Gómez, la autoridad responsable, señaló que dicha información no es generada, ni la tiene bajo su resguardo, ya que, normativamente no se encuentra constreñida a poseerla o publicarla.

La razón central de esa determinación radicó en el hecho que, a consideración del ente recurrido, el artículo 77 fracción XVII de la ley local en la materia, únicamente exige la difusión de la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado; circunstancia que en la especie no se surte, dado que el funcionario público antes referido, no ostenta un nivel mínimo de jefe de departamento.

Bajo ese contexto, con la finalidad de determinar si la respuesta brindada por la autoridad responsable resultar ser legal, es necesario, precisar lo siguiente:

El artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone:

“Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

...XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; ...”.

Como puede verse, la porción normativa antes transcrita, establece que, como bien lo refiere la autoridad responsable, los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información correspondiente curricular de servidores públicos, desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado.

No obstante, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión.

Esto último reviste especial importancia, pues el Estado debe garantizar el derecho a la información de manera amplia, de tal forma que esta exigencia debe cumplirse no sólo respecto de su difusión, sino también de su recepción, incluyendo tanto la información que es producida o se encuentra en posesión de los órganos de gobierno.

En ese sentido, de acuerdo al numeral 53 fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, corresponde a la Dirección de Recursos Humanos del sujeto obligado, integrar, custodiar, digitalizar,

actualizar y vigilar el sustento de los expedientes de los trabajadores adscritos a la Secretaría.

Asimismo, el mismo dispositivo legal en su fracción XX, dispone que el área administrativa antes referida, debe llevar a cabo conjuntamente con las Coordinaciones de Desarrollo Educativo el inventario de los expedientes de los trabajadores que se encuentren bajo su guarda y custodia.

Por su parte, de conformidad con el artículo 1 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, el contenido de esa legislación es de observancia general en todo el territorio nacional, en la medida que es reglamentaria de los párrafos séptimo y octavo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del objeto de dicha ley, se encuentra la relativa a normar los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión.

En ese orden, los artículos 39 y 57 de la Ley General aludida, estatuyen, respectivamente, que la admisión al servicio de educación básica o media superior que imparta el Estado, se llevara a cabo mediante procesos anuales de selección, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales.

En estos procesos de selección, se apreciarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos.

Además, en la contratación del personal, se asegurará en todo momento que los aspirantes cumplan con el perfil profesional necesario.

Es importante indicar, que los dispositivos legales antes referidos, prevén en sus fracciones V y VI, correlativamente que, entre los elementos multifactoriales que se

tomaran en cuenta como parte de estos procesos, será la acreditación de estudios, así como la experiencia o capacidades docentes.

En relación con lo anterior, debe precisarse que el Diccionario de la Real Academia Española, conceptualiza al *currículum vitae* como "carrera de la vida" o relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos que califican a una persona.

Por ende, es claro que el *currículum vitae* es un documento que incluye el historial académico y laboral de una persona, cuyo objetivo es describir la experiencia, preparación y competencias de esta.

A partir de lo anteriormente expuesto, es válido considerar que el servidor público requerido en la solicitud, al ostentar un cargo de profesor en el sujeto obligado, previamente tuvo que pasar por los procesos de selección legalmente establecidos para ocupar dicha plaza, debiendo acreditar, entre otros elementos, los conocimientos, aptitudes y experiencia.

De ese modo, existe una presunción que el funcionario público demostró contar con la pericia necesaria para ocupar un puesto como docente en la Secretaría de Educación Estatal; circunstancia que debió realizar a través del documento idóneo para tal efecto, siendo en este caso, *el currículum vitae*, mismo que debió integrarse en el expediente del servidor público en comento de conformidad con la normatividad antes expuesta.

A mayor abundamiento, de la verificación realizada a diversas convocatorias para la admisión en distintos niveles educativos de varios periodos¹, fue posible localizar, que las personas participantes, en caso de ser susceptibles a la asignación de

¹ Consultable en: <https://sep.puebla.gob.mx/index.php/component/k2/content/convocatoria?start=20>

plazas, deberán cumplir y exhibir, entre otros requisitos, el curriculum vitae, tal y como se ilustra a continuación:

NOVENA. REQUISITOS DE CONTRATACIÓN.

Las personas participantes, en caso de ser susceptibles a la asignación de plaza, deberán cumplir con los requisitos de contratación que determine esta autoridad educativa y exhibir los siguientes documentos al momento de dicha asignación:

Documentación	Vacante Federal	Vacante Estatal	Observaciones
Constancia de Asignación emitida por la Dirección de Servicio Profesional Docente.	2 copias	1 copia	Documento que el participante recibe en el momento de asignar alguna vacante.
Ficha de registro	2 copias	1 copia	Documento que la persona participante obtiene en la etapa de Registro y verificación documental.
Documentos de preparación de acuerdo con los perfiles autorizados en la convocatoria previamente cotejados por la Dirección de Recursos Humanos (título o cédula profesional), para las personas egresadas de las generaciones 2022-2023 y 2023-2024, presentar acta de examen profesional, certificado o constancia de estudios.	Original y 4 copias	Original y 1 copia	Documento personal del participante.
Constancia de Bilingüismo otorgada por el nivel educativo, en caso de participar para el nivel de Educación Indígena.	Original y 1 copia	1 copia	Dirección de Educación Indígena de la Secretaría de Educación, Puebla, Pue. Se entrega a quienes acrediten la valoración de lengua indígena.
Certificado Nacional de Nivel de Idioma (CENNI) nivel 12 o superior vigente del idioma Inglés, para quienes participen por dicha asignatura.	Original y 1 copia	1 copia	Documento que deberá tramitar cada participante ante la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública Federal.

Documentación	Vacante Federal	Vacante Estatal	Observaciones
llenado con tinta azul, anotando en el margen superior derecho, con lápiz, el RFC de la Constancia de Situación Fiscal).			
Carta compromiso de cumplimiento al Código de Ética y las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública.	Original y 1 copia	Original y 1 copia	Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, Puebla, Pue.
Declaración Unilateral de Confidencialidad y No Divulgación de Información.	Original y 1 copia	Original y 1 copia	Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, Puebla, Pue.
Curriculum Vitae con fotografía a color, firmado por el interesado.	N/A	Original	El participante lo elabora.
Paratula del Contrato de Apertura de Nómina o Estado de Cuenta Bancario, (vigencia no mayor a 3 meses, solo BBVA o Banorte)	N/A	1 copia	Documento para el participante de nuevo ingreso.
Estado de Cuenta Bancario, (vigencia no mayor a 3 meses, solo BBVA o Banorte)	N/A	1 copia	Para los participantes que ya cubrieron algún Interinato en sostenimiento Estatal.
Comprobante de domicilio	N/A	1 copia	Documento del participante.
Formato Fondo de Previsión Social SAR/Puebla 5 juegos llenados con tinta azul.	5 original	5 original	Documento del participante.
2 fotografías tamaño infantil blanco y negro o a color.	2	2	Del participante.

NOVENA. REQUISITOS DE CONTRATACIÓN.

Las personas participantes, en caso de ser susceptibles a la asignación de plaza, deberán cumplir con los requisitos de contratación que determine este Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Puebla y exhibir los siguientes documentos, al momento de dicha asignación:

- **Curriculum vitae**
- Copia del Acta de Nacimiento.
- C.U.R.P. (Clave Única de Registro de Población)
- Copia de Credencial de Elector vigente (ambos lados)
- Título y Cédula Profesional de licenciatura
- Copia de comprobante domiciliario (no mayor a tres meses)
- Carta de recomendación (personal o laboral)
- Foto digital tamaño infantil (vestimenta formal)

Los siguientes documentos se entregarán en un período máximo de 10 días hábiles a partir de la fecha de asignación:

- Constancia de Situación Fiscal (no mayor a tres meses)
- Constancia de no inhabilitación para el servicio público del Gobierno del Estado de Puebla
- Constancia de Antecedentes No Penales
- Declaración Patrimonial.

De ese modo, existen hechos notorios, en los que puede apreciarse que para la asignación de plazas a docentes, es necesario presentar, entre otros documentos para la contratación, el curriculum vitae; de tal suerte, existen elementos que permiten suponer que la información curricular requerida en la solicitud, obra en los archivos del sujeto obligado, específicamente, en el área de recursos humanos, dado que es la unidad administrativa encargada de integrar los expedientes de los trabajadores adscritos a la Secretaría de Educación.

En anotadas circunstancias, este Cuerpo Colegiado considera que el agravio vertido por el quejoso es parcialmente fundado, pues si bien la autoridad responsable proporcionó la información relativa al puesto y categoría salarial del funcionario público requerido en la solicitud, en principio, no es posible convalidar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en razón que no entregó el *currículum vitae* de este máxime que dicho documento representa, entre otros, uno de los requisitos de contratación para laborar en la Dependencia, lo cual se traduce en la trasgresión

del derecho de acceso a la información de la persona solicitante, al haber entregado la información de manera incompleta.

En consecuencia, con fundamento lo dispuesto por los artículos 150, 152, 154, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efecto que realice la búsqueda exhaustiva del curriculum vitae del funcionario público requerido en la solicitud, y entregue este último al peticionario.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado para recibir notificaciones.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez

días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0238/2024.**
Folio: **21120042400020.**


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0238/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

/FJGB/EJSM/Resolución.